

ACUERDO Nro. 221/2023

En San Miguel de Tucumán, a los *26* días del mes de *septiembre* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada María Celeste del Huerto Silva en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de los correspondientes a los concursantes Marco Busquets, Paola Alexandra Fernández y Víctor Hugo Rodríguez en los concursos nros. 316 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) y 317 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La recurrente solicita al Consejo que se revise la valoración de sus antecedentes personales.

Solicita el tope reglamentario en el rubro I.c) por su especialización en derecho procesal civil de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Destaca que es una de las mejores del País y pondera el escenario procesal vigente en nuestra Provincia tras la puesta en vigencia de los códigos procesales civil y comercial y de familia.

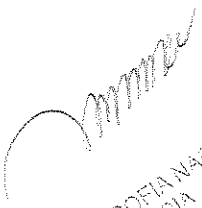
Cuestiona las notas de los postulantes Marco Busquets, Paola Alexandra Fernández y Víctor Hugo Rodríguez en el rubro I.c) al entender que son superiores al máximo reglamentario y pide su corrección.

Manifiesta no comprender la diferencia de criterios y la razón por la que otras concursantes obtuvieron una puntuación superior a la de ella.

Estima que se omitió evaluar en el rubro II.1.e) sus cargos de aspirante a la docencia en las cátedras de sistemas electorales y derecho electoral y en el de ética y legislación de la comunicación, su tutoría en una jornada para ingresantes a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT) y de docente de la Clínica de Prácticas Profesionales del Colegio de Abogados de Tucumán sobre derecho de familia, los que entiende que a otros aspirantes se puntuaron en el mentado apartado docente; para el caso que este Consejo considere que no se los debe encasillar allí, pide se califiquen en el rubro IV.

Pondera baja su nota del rubro II.3.a). Sostiene que acompañó una publicación de su autoría titulada “El Interés Superior del Niño en la Adopción” divulgada por la Editorial Bibliotex en el año 2019 y señala que otros obtuvieron valoraciones más elevadas. Destaca ser específica sobre la materia jurídica en concurso y que recibió un comentario del Dr. Jorge A. Rojas publicado en la Revista de Derecho Procesal que incorporó en el apartado “Otros Antecedentes”.

Subraya que agregó diez publicaciones en obras colectivas y revistas jurídicas especializadas por lo que solicita que su puntaje de los ítems. II.3.b) y II.3.c) sea revisado y


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

remarca que casi ningún otro concursante cuenta con obras propias y que ella aportó mayor número de artículos.

Reprocha la calificación del rubro III.d) Apunta que ingresó al Poder Judicial de Tucumán en marzo de 2.012 por concurso y que actualmente desempeña funciones en el fuero de Familia y Sucesiones como relatora de primera instancia. Se compara con quienes ejercen la profesión libre que en algunos casos obtienen el máximo puntaje y que ella tiene más trayectoria.

Cuestiona que se omitió valorar su carrera judicial como Ayudante Judicial, Encargada Auxiliar, Encargada y Encargada Principal en el rubro III.f) Solicita que se le asigne puntaje y se compara con los abogados Matías Sebastián Carbajal, Gabriela Luisa Aurora Victoria, Elida Jéssica Slavik, Marcela Eugenia De Mari, Ileana Caillou Chávez, Gabriela Marta Soledad Argañaraz y Melisa Velia Hanssen Giffoniello.

Discrepa con la nota del rubro IV). Destaca que cuenta con títulos de Técnica Universitaria en Comunicación del año 2.008 y de Licenciada en Ciencias de la Comunicación del año 2.009.

Observa que acreditó su incorporación al grupo de trabajo para la elaboración del protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes en la justicia civil y que ostentó el cargo de vocal de comunicaciones de la comisión de jóvenes procesalistas en la Asociación Argentina de Derecho Procesal entre 2017 y 2019, entre otros.

Agrega que una ponencia de su autoría fue seleccionada en el primer precongreso latinoamericano de niñez, adolescencia y familia de Tucumán, que fue expositora en "Audiencias Públicas para el rediseño de los procesos civiles comerciales y de familia" y que obtuvo un diploma de honor por finalizar la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial con promedio distinguido de la Universidad Austral.

Subraya que fue becaria del Programa de Intercambio Estudiantil Escala de la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo. Asimismo, señala que es socia adherente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, que tuvo una cita en una sentencia y es coordinadora General de la Revista Jurídica del Noroeste Argentino publicada en IJ Editores Argentina.

II. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos, debemos remarcar que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje, sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio o el yerro en el razonamiento seguido al momento de evaluar.

En relación a las críticas que esgrime contra la calificación de los postulantes Busquets, Fernández y Rodríguez, observamos que cada uno de ellos cuentan con dos títulos de especialista que fueron considerados de acuerdo a su pertinencia por lo reglado en el Anexo I del RICAM que en su punto I. establece que *“Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro.”*

Sus publicaciones de capítulos de libros y en revistas jurídicas fueron valoradas en un pie de igualdad con el resto de los postulantes de acuerdo a las pautas y criterios reglamentarios del este Consejo.

Observamos que su disertación fue valorada en el rubro II.2.b) y la denunciada condición de becario no fue acreditada en la forma exigida en el RICAM.

Su desempeño profesional en el Poder Judicial de Tucumán fue calificado de acuerdo a su importancia, intensidad, antigüedad y función actual de acuerdo a las pautas reglamentarias por lo que su puntaje no luce desproporcionado.

Sobre la pretendida omisión al valorar su carrera judicial, debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno en su Anexo I y que reconoce la presentante en su libelo, *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. Es claro que, a *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje.

Similar criterio al descrito se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba a los inferiores en la escala. Expresamente la mentada normativa interna regula esta situación al señalar que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse *“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”*. Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren en rubros separados los diferentes cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que puntuar las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales y llevaría a una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial.

El argumento comparativo con la puntuación del ejercicio profesional tampoco puede tener cabida. Subrayamos que el propio RICAM establece una calificación diferenciada y excluyente para el desarrollo mayor o menor a 10 años. Remarcamos que un profesional para ser incluido y calificado en el rubro III.c) menor a 10 años debe acreditar períodos de desarrollo efectivo de la labor a efectos de valorar la calidad e intensidad de su desempeño. Para ello la norma interna establece que se computarán a esos efectos tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas y se tendrá especial consideración a la *“..importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado.”*

De ese modo, los cargos anteriores a su función de prosecretaria fueron valorados en el rubro III.d) y subsumidos en el cargo de mayor jerarquía de conformidad a las disposiciones del Anexo I. del RICAM.

La comparación con otros concursantes respecto al rubro III.f) no resulta procedente, toda vez que los antecedentes valorados en cada caso son sustancialmente diferentes a los de la

postulante Silva. En efecto, Matías Sebastián Carbajal no participa de los concursos que nos ocupa, la Abog. Gabriela Luisa Aurora Victoria fue asesora por el estamento de abogados del Sur en este Consejo, las aspirantes Elida Jéssica Slavik, Gabriela Marta Soledad Argañaraz, Melisa Velia Hanssen Giffoniello y Marcela Eugenia De Mari son mediadoras con registro y la concursante Ileana Caillou Chávez actualmente es ayudante judicial en la Unidad Fiscal de Violencia Familiar y con anterioridad ejerció la profesión libre.

Su cargo de aspirante a la docencia, su intervención en la elaboración del protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes en la justicia civil, así como su actividad en la comisión de jóvenes procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, la distinción obtenida en el marco de su maestría, la cita que se le efectúa en una sentencia, su desempeño en la Revista Jurídica del Noroeste Argentino, el premio por su ponencia y el comentario de su obra en la Revista de Derecho Procesal, se calificaron en el rubro IV.

Todos los antecedentes fueron encasillados y considerados de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo.

La Abog. Silva desarrolla en su presentación meras referencias superficiales y evidencia disensos con el criterio de calificación. En el caso no logra indicarse en forma objetiva el pretense error en la valoración que configure del vicio de la arbitrariedad, sino meras diferencias de criterio, por lo que corresponde rechazar íntegramente la impugnación en estudio.

Destacamos que sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos de este Consejo nros. 158/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y 201/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 a los que nos remitimos, en lo pertinente, en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Celeste del Huerto Silva contra la calificación de sus antecedentes personales y las correspondientes a los concursantes Marco Busquets, Paola Alexandra Fernández y Víctor Hugo Rodríguez en los concursos nros 316 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) y 317 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUJAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIN SOBRAL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA